

**RV: memorial recurso de apelación proceso radicado 68755310300120200004600**

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 15:06

**Para:** Carlos Javier Mogollon Salas <cmogolls@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (409 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Sin otro particular

**DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ**

Citadora grado III



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1  
Socorro, Santander  
Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** marisol acevedo balaguera <marisolacevedo1990@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de julio de 2021 2:59 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** pmateus@aja.net.co <pmateus@aja.net.co>; Juan martin <abogado1@aja.net.co>

**Asunto:** memorial recurso de apelación proceso radicado 68755310300120200004600

Buenas tardes

Doctores remito memorial recurso de apelación proceso radicado

**MEDIO DE CONTROL:** ORDINARIO CIVIL  
**DEMANDANTE:** MARTHA LILIANA GONZALEZ CASTILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 68755310300120200004600

**Marisol Acevedo Balaguera**  
**APODERADA SUSTITUTA DE COLPENSIONES**  
**Abogada - Esp. Derecho Administrativo**  
**Cel. 3142911308**

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**  
E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: MARTHA LILIANA GONZALEZ CASTILLO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICADO: 68755310300120200004600**  
**REFERENCIA: RECURSO DE APELACION**

Respetada Juez,

**MARISOL ACEVEDO BALAGUERA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con C.C N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander, abogada titulada y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 242979 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta del **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, Representante Legal de la asociada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, interpongo recurso de apelación frente al auto del 8 de julio de 2021 en el cual se negó la integración del contradictorio con la unidad especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP recurso que sustentare de la siguiente manera:

Si bien el juzgado aclara en el auto “...como quiera que en el caso bajo examen, no se trata de resolver frente a una prestación ya causada, sino que por el contrario, lo que se debe determinar únicamente es frente la validez o ineficiencia del traslado al régimen de ahorro individual y en consecuencia la demandante pretende el reintegro o que se declare su permanencia en el régimen solidario de prima media con prestación definida que en la actualidad es administrado por COLPENSIONES...”, es claro que para la ineficacia del traslado es necesario la contradicción la UGPP, toda vez que el fondo de pensión al cual perteneció la accionante fue la UGPP y no COLPENSIONES, y como se logra evidenciar en la pretensión número 4 se establece “...4. Se condene a las AFO PROVENIR, PROTECCION Y COLFONDOS a devolver a COLPENSIONES las sumas percibidas por concepto de gastos de administración y comisiones debidamente indexadas...”, sin embargo no es dable que a la afiliada se le pretenda devolver a un fondo donde nunca estuvo afiliada, es por ello su señoría que solicito amablemente se conceda el recurso de apelación y se logre incluir en el contradictorio a la UGPP fondo al cual perteneció la accionante y en uso del control de legalidad del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se llame como litisconsorte necesario a la UGPP toda vez que como se observó la demanda realizo su primera afiliación a CAJANAL hoy UGPP y NO al ISS hoy COLPENSIONES, es decir la accionante nunca estuvo afiliada en el ISS y no puede hoy COLPENSIONES decidir sobre afiliados que correspondieron a CAJANAL hoy UGPP, de acuerdo a lo anterior y como quiera que el proceso se encuentra en etapa probatoria se estudie por parte del despacho la conformación del Litisconsorcio necesario con la UGPP.

El artículo 207 de la ley 1437 de 2011, que dice: “Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., la figura del litisconsorcio necesario se presenta en los siguientes eventos: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron

*en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 15 de mayo de 2014, radicación 2019586, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARENAS, frente a la integración del litisconsorcio necesario, ha expresado: [...] *el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto la relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.*

De acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901) se establece que:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO - Definición. Formas y oportunidad procesal para conformarlo. Consecuencias procesales de la falta de integración del litisconsorcio necesario En cuanto concierne a la intervención para ser parte en el proceso con posterioridad a la presentación de una demanda puede darse por una de las siguientes maneras: por adición o reforma de la demanda en cuanto a las personas demandantes o demandadas o por intervención litis consorcial necesaria. La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"**. En lo particular del caso el interrogante sobre *¿si existe litis consorcio necesario entre los propietarios anteriores del inmueble en donde se construyeron las viviendas de los demandantes; con la sociedad constructora de las urbanizaciones y la compañía de seguros que constituyó las pólizas para garantizar los perjuicios que pudiera generar la actividad constructora?*, la Sala estima lo siguiente: Debe tenerse presente que la figura del litis consorcio necesario, que encuentra origen normativo en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia. Se ha dicho que, cuando se configura el litis consorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos razón por lo cual si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*



De acuerdo con lo anterior solicito amablemente que se conforme litisconsorcio necesario a la UGPP y se dé continuidad de las etapas procesales con la integración de dicha entidad.

Del Despacho me suscribo respetuosamente,

Atentamente,

---

**MARISOL ACEVEDO BALAGUERA**  
C.C. N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander  
T.P 242979 del C.S. de la J.